

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ 2019-187E)

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

V.

XAVIER RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE202001159

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
D LA2019G0278  
D LE2019M0070

Sobre:  
Art. 5.04 Ley de  
Armas  
Art. 3.23(A) Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó una acusación bajo la Regla 64(p), al razonar que, en la vista preliminar, hubo ausencia total de prueba para demostrar que el acusado no tenía licencia de portación de armas. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que cometió error de derecho el TPI, pues el Ministerio Público no tiene que probar que un acusado de portación ilegal de armas no tiene la correspondiente licencia.

I.

Contra el Sr. Xavier Rodríguez Rodríguez (el “Imputado” o el “Sr. Rodríguez”) se presentó una acusación por infracción al Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458(c) (portación y uso de arma de fuego sin licencia)<sup>1</sup>, y el Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22-2009, 9 LPRA sec. 5073 (uso ilegal de licencia de conducir).

<sup>1</sup> La acusación lee como sigue:

XAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ; allí y entonces en fecha y hora antes mencionada, en la Carretera 670 km. 7.6 en Vega Baja; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, ilegalmente, transportó y

El Sr. Rodríguez presentó una moción de desestimación ante el TPI, bajo la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64(p), en la que argumentó que la determinación en la vista preliminar en alzada para acusar por el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia fue contraria a derecho. El Sr. Rodríguez adujo, en resumen, que tiene licencia de posesión de armas con permiso de tiro al blanco, y que su licencia le permitía transportar el arma de fuego, la cual indicó pertenecía a su hermano quien, a su vez, también posee una licencia de armas válida.

El Ministerio Público presentó su oposición a la solicitud de desestimación; planteó que “[e]n la vista preliminar en alzada contra el imputado se presentó prueba en cuanto a que el imputado **portaba** un arma de fuego con cargador extendido sin tener permiso correspondiente”, y que “el arma se encontró en presencia inmediata del imputado, cargada y fuera del estuche sin tener licencia para portar”.<sup>2</sup>

El 13 de octubre de 2020, se celebró una vista para atender la moción de desestimación. Ese día, el TPI declaró ha lugar la solicitud de desestimación; la minuta se notificó, como Resolución, el 20 de octubre. El TPI razonó que las definiciones de “transportación” y “portación” establecidas en la Ley Núm. 404-2000, según enmendadas, son las que aplican al caso de referencia, ya que dicha ley no define el término “posesión”. Añadió que, según

---

portó un arma de fuego, sin tener su correspondiente permiso para portar armas.

Dicha arma de fuego estaba siendo transportada en el vehículo de motor marca BMW325, color negro, año 2001, tablilla GVX-066.

Dicha arma de fuego se describe como una Pistola, marca Canik, modelo TP9V2, serie 16A107407, calibre 9mm, color negra.

HECHO CONTRARIO A LA LEY

Véase, *Acusación* por el Artículo 5.04 de la Ley 404-2000, Anejo III del Certiorari Criminal, pág. 5.

<sup>2</sup> Véase, *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (P) de Procedimiento Civil*, del 24 de febrero de 2020, Anejo V del Certiorari Criminal, págs. 20-21.

la prueba presentada, estaba incontrovertido que el Imputado tenía licencia de tiro al blanco, y que el arma que llevaba consigo estaba a nombre de su hermano. Concluyó que “la prueba que pasó en la vista preliminar en alzada fue que había la transportación de un arma de fuego, lo que no pasó, es que no tuviera licencia, por lo tanto, hay ausencia total de prueba de ese elemento esencial del delito”.<sup>3</sup>

El 16 de noviembre, el Procurador General presentó el recurso de referencia, en el cual sostiene que incidió el TPI al desestimar la acusación por entender que en la vista preliminar en alzada hubo ausencia total de prueba, a pesar de lo resuelto en *Pueblo v. Pacheco Ruiz*, 78 DPR 24 (1995), y *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853 (2019).

Ordenamos al Imputado mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la decisión recurrida. El 1 de diciembre de 2020, el Procurador presentó la grabación de la vista celebrada el 13 de octubre de 2020. Además, el Imputado compareció; sostiene, en esencia, que para la fecha de los hechos tenía una licencia de posesión con un permiso adicional de tiro al blanco. Plantea que el Ministerio Público no desfiló prueba que evidenciara la ausencia de una licencia para portar armas, a pesar de ello constituir un elemento esencial del delito imputado, que el Estado debe probar. Resolvemos.

## II.

La Regla 64(p), *supra*, permite a la defensa solicitar la desestimación de una acusación porque la determinación de causa probable no se hizo “con arreglo a la ley y a derecho”. Le corresponde al acusado persuadir al tribunal de que la determinación de causa probable no fue conforme a derecho. *Pueblo*

---

<sup>3</sup> Véase, *Minuta* del 13 de octubre de 2020, Anejo VIII del Certiorari Criminal, págs. 29-31.

*v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720 (2014). La determinación de causa probable goza de una presunción de corrección. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 664 (1997); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985); *Rabell Martínez v. Tribunal*, 101 DPR 796, 799 (1973).

Uno de los propósitos de la vista preliminar es evitar someter a juicio a una persona cuando el Estado ha fallado en demostrar que cuenta con suficiente prueba, admisible en juicio, para justificar someter al imputado a los rigores de un juicio. *Negrón Nazario, supra*; *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699 (2011); *Pueblo v. Ortiz*, 149 DPR 363, 374-75 (1999); *Rodríguez Aponte*, 116 DPR a las págs. 663-65.

Se pretende, así pues, “evitar que se someta a un ciudadano arbitraria e injustificadamente a los rigores de un proceso criminal”. *Íd* a la pág. 663. Ello, a través de indagar “si en efecto el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso judicial.” *Íd* a la pág. 664. Para cumplir con dicho fin, es suficiente que el Pueblo presente una *scintilla* de prueba que establezca *prima facie* que se cometió un delito y la conexión del imputado con éste. *Negrón Nazario, supra*; *Rivera Cuevas*, 181 DPR a la pág. 706.

Ni la vista preliminar, ni la vista de causa para arresto, es un mini-juicio, ni viene el fiscal obligado a presentar toda la prueba de la que dispone. *Rodríguez Aponte*, 116 DPR a las págs. 663-64. La prueba tampoco tiene que demostrar la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. *Hernández Ortega v. Tribunal*, 102 DPR 765, 769 (1974).

De conformidad con lo anterior, para prevalecer en cuanto a una moción bajo la Regla 64(p), *supra*, la defensa tiene que demostrar que, en la determinación de causa probable, medió una ausencia total de prueba admisible para sostener la determinación de causa. *Andaluz Méndez*, 143 DPR a la pág. 662; *Pueblo v.*

*Rodríguez Ríos*, 136 DPR 685, 690-691 (1994); *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592, 594 (1972).

### III.

El Art. 5.04 de la Ley 404-200, 25 LPRA secs. 455 y ss<sup>4</sup>, establece, en lo pertinente, que:

Toda persona que **transporte** cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, **o porte** cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente **permiso para portar armas**, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. [...] (Énfasis suplido). 25 LPRA sec. 458.

De lo anterior surge que la portación no autorizada puede darse porque la persona transportara un arma o parte de ésta sin licencia, o porque la persona portara un arma de fuego sin permiso de portación.

Sobre lo que constituye *portar*, la propia Ley define el concepto como “[l]a posesión inmediata o la tenencia física de un arma, cargada o descargada, sobre la persona del portador, entendiéndose también cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en este capítulo”. Art. 1.02 (s) de la Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 455 (s). Igualmente, define *transportación* como “la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de trasladarla de un lugar a otro (...)”. Art. 1.02 (x) de la Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 455 (x).

Por otra parte, el Artículo 202 (D) (2) de la Ley establece que “[s]alvo que se posea además un permiso de portación, el arma no

---

<sup>4</sup> Hoy derogada, pero vigente al tiempo de los hechos de este caso.

se podrá portar en la persona del concesionario; y que, para poder transportarla con licencia, pero sin permiso de portación, se tendrá que hacer con el arma descargada, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, el cual no podrá estar a simple vista”. 25 LPRA sec.456a (D)(2). La Ley, también, establece la presunción de que “[l]a portación de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas con permiso para portar, se considerará evidencia *prima facie* de que dicha persona portaba el arma con la intención de cometer delito”. Art. 5.11 de la Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 458j; véase, además, *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369, 375 (1987).

Para fines exclusivos del Artículo 5.04, *supra*, lo que se quiso tipificar como delito fue “[el] mero ejercicio de portar sin permiso o transportar un arma o parte de esta sin licencia”. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 753 (2014). Por tal razón, el delito conlleva como elemento esencial e imprescindible, la ausencia de autorización para la correspondiente portación de arma. *Íd.*

Ahora bien, la norma es que, en casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego, el Ministerio Público no está obligado a probar que el acusado no tenía la licencia correspondiente, cuando sí se ha probado la portación o posesión del arma, ya que una vez establecido dicho hecho, surge una presunción de portación o posesión ilegal y le corresponde al acusado destruir tal presunción. *Pueblo v. Pacheco Ruiz*, 78 DPR 25, 30 (1955), reiterado en *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853, 876 (2019).

En *Pueblo v. Nieves Cabán*, se resolvió que, en la etapa de vista preliminar, el TPI podía encontrar causa probable para juicio por violación al Artículo 5.04 de la Ley 404-2000, al hacer una inferencia o aplicar una presunción de portación ilegal de un arma de fuego. En específico, resolvió que:

Sin duda, **no podemos aseverar que una presunción por el hecho de aplicarse contra el acusado es inválida constitucionalmente, como si todas estas presunciones lo fueran.** Más aún, cuando la inferencia solo se hace en la etapa de vista preliminar. No existe fundamento constitucional para ello, pues, como hemos visto, existen presunciones en procesos criminales, **incluso sobre hechos esenciales del caso**, que se han validado constitucionalmente. Véanse: e.g., *Ulster County Court v. Allen*, supra; *Barnes v. United States*, 412 US 837 (1973); *United States v. Gainey*, 380 US 63 (1965). En el caso de Puerto Rico, véanse, e.g., *Pueblo v. Sánchez Morales*, supra; *Pueblo v. De Jesús Cordero*, supra. Según mencionamos, este análisis se efectuó sobre presunciones aplicadas en la etapa del juicio y no cuando presuntamente se aplicaron en una audiencia de causa probable. Por esta razón estamos impedidos de resolver que en la vista preliminar no procede inferir la ilegalidad de la portación del arma. Debemos tener presente que portar un arma es evidencia *prima facie* de que la portación se hace sin licencia ni permiso, así lo hemos reconocido al autorizar a los agentes del orden público a intervenir con una persona y exigirle su licencia, con efecto de validez de la detención y el registro incidental al arresto correspondiente. Ello en el caso de que no muestre la licencia o permiso para poseer o portar el arma de fuego. Así, posteriormente, un juez **puede inferir** razonablemente —por lo menos en el **juicio de probabilidades** que efectúa en la vista preliminar— la ilegalidad de la portación sobre las circunstancias o características que rodean el caso. (Notas al calce omitidas). (Énfasis en el original).

### III.

Concluimos que erró el TPI al desestimar la acusación por supuesta ausencia total de prueba.

En primer lugar, y contrario a lo planteado ahora por la defensa, surge claramente del récord que desfiló prueba de que el Imputado portaba (no simplemente poseía) el arma en cuestión. No hay controversia sobre el hecho de que el arma era transportada por el Imputado, en su presencia, de una forma no contemplada por la ley (fuera de un estuche cerrado que no esté a simple vista). La portación, según definida por ley, incluye esta situación – “cuando no se esté transportando un arma de conformidad a como se dispone en este capítulo”. 25 LPRC sec. 455 (s); a su vez, la *transportación*

incluye “la posesión mediata o inmediata de un arma, con el fin de trasladarla de un lugar a otro (...)”. 25 LPRA sec. 455 (x).

En segundo lugar, contrario a lo razonado por el TPI, el Ministerio Público no tenía que probar, en la vista preliminar, que el Imputado no tenía licencia para portar armas. Al haberse pasado prueba de que el Imputado portaba el arma de fuego, se activó la presunción de portación ilegal que surge de *Pueblo v. Pacheco Ruiz, supra*, reiterado en *Pueblo v. Nieves Cabán, supra*. Adviértase, además, que el Imputado tampoco demostró (y ni siquiera ha alegado) contar con un permiso para **portar** armas.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la decisión recurrida y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí dispuesto.

**Al amparo de la Regla 35 (A)(1) de nuestro Reglamento,<sup>5</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Regla 35 (A)(1): “La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, **salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.**” 4 LPRA Ap. XXII-B R. 35.